

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 81
RAD. 765203184003-2023-00254-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la Defensora de Familia en defensa del interés superior de la niña **VALERY DEL MAR GUTIERREZ GOMEZ**, representada legalmente por la señora **KATHERINE GOMEZ VIDAL**, en contra del señor **GONZALO GUTIERREZ LANDAZURY**, en la que el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Defensora de Familia declara bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor **GONZALO GUTIERREZ LANDAZURY** es goculan2516@gmail.com, y a ese remitió la demanda y sus anexos, **no certifica** que el mencionado caballero **recibió el mensaje en el correo electrónico**, esto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».*

*A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de **nulidad** previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»” (Resaltado y subrayado del Despacho.*

Deberá la parte demandante certificar que se recibió la demanda y sus anexos en esa dirección electrónica, ya sea con acuse de recibo voluntario y expreso del demandado; acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»; o con la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la Defensora de Familia en defensa del interés superior de la niña **VALERY DEL MAR GUTIERREZ GOMEZ**, representada legalmente por la señora **KATHERINE GOMEZ VIDAL**, en contra del señor **GONZALO GUTIERREZ LANDAZURY**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia **MARYELI BAHOS ORTEGA**, para actuar en defensa de los intereses de la menor referida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a302f495f75f7f92258b9436d5b3396b093265d7a194fdb2ed64f3772b25b**

Documento generado en 07/06/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>